El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00308-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: José Francisco Mejía Annicchiarico

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / NORMA APLICABLE / COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA STL15445 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor José Francisco Mejía Annicchiarico, 14/06/2013, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, es haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, superior al 50%.

Concurrido los requisitos antes mencionados, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia. (…)

… argumento que no justificaba la negativa, dado que dicha prestaciones –indemnización sustitutiva de vejez y pensión de invalidez- no son excluyentes o incompatibles –en principio– conforme lo tiene definido de vieja data la SCL de la CSJ, como por ejemplo en la sentencia SL2053 del 19/02/2014 con ponencia del doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se indicó:

“En efecto, si bien es cierto que, en principio –y según lo ha señalado esta Sala-, están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, tal regla general no cobija aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva”; supuesto fáctico similar al del presente asunto, dado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante Resolución N° 006115 de 2009 –fl. 63 cd. 1-, de donde es fácil colegir que tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas hasta esa calenda y, la pensión de invalidez que aquí se reconoce, lo es con las efectuadas entre los años 2010 a 2013.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), la anterior Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de tutela STL15445 de 28 de noviembre de 2018 radicada bajo el Nº 53778 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual dejó sin efecto la providencia de 20 de junio de 2017 proferida por esta Sala de Decisión, dentro del proceso que promueve el señor **José Francisco Mejía Annicchiarico** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00308-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor José Francisco Mejía Annicchiarico solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de invalidez a partir del 14/06/2013, -*fecha de estructuración-*, con su correspondiente retroactivo, los intereses moratorios, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 20/06/1942 y el 26/10/2013 se le declaró una PCL del 50,05% de origen común y estructurada el 14/06/2013; (ii) el 25/04/2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 3511 de 2015, bajo el argumento de haber recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que no estudió cuántas semanas cotizó dentro de los 3 años anteriores a la estructuración del estado invalidante; (iii) dentro del aludido periodo, 14/06/2013 al 14/06/2010 cotizó 153,85 semanas; (iv) contra el referido acto administrativo no interpuso recursos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, como razones de defensa arguyó que el actor si bien cumplía el requisito de la PCL superior al 50%, también debía acreditar 50 semanas dentro de 3 años previos a la invalidez. Aspecto frente al cual indicó que existía incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, porque el hecho de haber recibido esta significa que no se encontraba afiliado al sistema, requisito necesario para poder acceder a cualquier otra prestación; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción” y “Compensación”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la demandada de las pretensiones y, condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esa conclusión, determinó que el presente asunto se encontraba regulado por la Ley 860 de 2003, que exige una PCL superior al 50% y 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de dicho estado; ambos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, según se advierte del dictamen allegado a folio 14, donde consta 50,05% y, la historia laboral –fl. 121-que registra dentro del citado lapso 153,74 semanas, con lo cual tendría derecho el actor al reconocimiento pensional pretendido.

Aclaró que no existía impedimento para acceder a la pensión de invalidez por el hecho de haber recibido previamente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, según lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1).

Sin embargo, como para la fecha de estructuración de la PCL -*14/06/2013-* el actor contaba con 71 años de edad cumplidos, conforme a la posición actual de esta Corporación[[2]](#footnote-2), no era posible acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, en consideración a que para ese momento contaba con más de la edad requerida para acceder a la pensión de vejez y debe entenderse que la PCL es propia del paso de los años.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que la seguridad social busca la protección del ser humano frente a las contingencias bien por la edad o por ciertas circunstancias de la vida, a fin de garantizarle una vida en condiciones dignas.

La Ley 860/03 solo exige dos requisitos para acceder a la pensión de invalidez, porcentaje de PCL y cotizaciones, las que cumple el actor, sin que sea procedente la imposición de más requisitos, pues se quebrantaría el artículo 230 de la Constitución Política que impone estarse al imperio de la ley y no a los criterios auxiliares del derecho, como lo es la jurisprudencia.

* 1. **Trámite de segunda instancia y acción de tutela ante la SL de la CSJ**

Mediante sentencia de 20 de junio de 2017, ésta Sala de Decisión resolvió el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la decisión tomada por la *a quo.*

El 28 de noviembre de 2018, la Sala de Casación Laboral al resolver acción de tutela instaurada por el demandante en contra del juzgado de conocimiento y de ésta Sala de Decisión, tuteló el derecho fundamental al debido proceso y posteriormente, dejó sin efecto la sentencia emitida el 20 de junio de 2017 y en consecuencia, ordenó expedir una nueva providencia dentro del término allí establecido, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de aquella decisión.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de tutela STL15445 de 28 de noviembre de 2018, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente interrogante:

1.1. ¿Tiene derecho el actor al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama?

1.2. En caso de que el anterior interrogante se resuelva de manera afirmativa, ¿A partir de qué fecha debe hacerse tal reconocimiento?

1.3. ¿Son procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Del reconocimiento de la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor José Francisco Mejía Annicchiarico, 14/06/2013, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, es haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, superior al 50%.

Concurrido los requisitos antes mencionados, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

El señor José Francisco Mejía Annicchiarico, conforme al dictamen médico laboral, emitido por el Departamento de Medicina Laboral – de Colpensiones, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 50,05%, estructurada el 14/06/2013.

Ahora, en relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a los registros plasmados en la historia laboral visible a folios 9 y ss. del cuaderno de segunda instancia, se advierte que cuenta con un total de 153,739 semanas cotizadas entre el 14/06/2010 y la misma fecha de 2013, que son los tres años anteriores a la estructuración del estado de invalidez.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor José Francisco Mejía Annicchiarico reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, la cual debe reconocerse a partir del 14/06/2013, toda vez que revisado el expediente no se observa certificado de incapacidad médica expedida a su favor.

La prestación deberá ascender al SMLMV, toda vez que sobre ese valor se efectuaron las cotizaciones al sistema pensional y con derecho a trece mesadas anuales, en atención al contenido del acto legislativo 01/2005.

Por lo tanto, el retroactivo generado desde 14/06/2013 al 31/12/2018 asciende a $49´532.867.

De otro lado, hay lugar a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, dado que el demandante solicitó el 25/04/2014 el reconocimiento de la pensión de invalidez, según se extrae de la Resolución Nº GNR 3511 de 08/01/2015, visible a folios 11 y s.s. del cd. 1; pero a través de ese acto administrativo se le negó por haber recibido con anterioridad la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, argumento que no justificaba la negativa, dado que dicha prestaciones –*indemnización sustitutiva de vejez y pensión de invalidez*- no son excluyentes o incompatibles –*en principio–* conforme lo tiene definido de vieja data la SCL de la CSJ, como por ejemplo en la sentencia SL2053 del 19/02/2014 con ponencia del doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que se indicó:

*“En efecto, si bien es cierto que, en principio –y según lo ha señalado esta Sala-, están excluidas del Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, tal regla general no cobija aquellas personas que, como el demandante, continúan aseguradas para otro tipo de contingencias, con lo cual se abre la posibilidad de que ellas se beneficien de una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva”;* supuesto fáctico similar al del presente asunto, dado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante Resolución N° 006115 de 2009 –fl. 63 cd. 1-, de donde es fácil colegir que tuvo en cuenta las cotizaciones realizadas hasta esa calenda y, la pensión de invalidez que aquí se reconoce, lo es con las efectuadas entre los años 2010 a 2013.

A tono con lo dicho, estos se causan vencidos los 4 meses que tenía la demandada para resolver la solicitud, al dar cuenta del cumplimiento de todas las exigencias legales para hacerlo de manera positiva, esto es, a partir del 26/08/2014, los cuales se deben liquidar mes a mes a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago.

De otro lado, la Sala no encontró probada la prescripción de las mesadas solicitadas, ni de los intereses de mora, al no transcurrir más de 3 años desde que se causó el derecho, -14/06/2013- e inclusive, la fecha de presentación de la demanda, que conforme con el acta individual de reparto, visible a folio 19 del cd. 1, fue el 12/06/2015.

De acuerdo con lo expuesto, las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y que fueron denominadas “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”, no están llamadas a prosperar.

Ahora, respecto de la de “Compensación”, como quiera que según se anotó, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en este caso y la pensión de invalidez no son incompatibles, resulta improcedente el descuento peticionado por la accionada, pues se trata de riesgos diferentes.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, en acatamiento a la sentencia de tutela STL15445 de 28 de noviembre de 2018 radicada bajo el Nº 53778 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revocará la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de junio de 2016, para en su lugar, reconocer a favor del actor la pensión de invalidez a partir del 14/06/2013 y los intereses moratorios a partir del 26/08/2014.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, anterior Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **José Francisco Mejía Annicchiarico** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones indicadas en precedencia, para en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor José Francisco Mejía Annicchiarico tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a partir del 14/06/2013 en cuantía equivalente al SMLMV, con derecho a 13 mesadas pensionales al año.

**TERCERO: CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración, A LA Administradora de Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y cancelar a favor del señor José Francisco Mejía Annicchiarico el retroactivo pensional a que tiene derecho por las mesadas causadas entre el 14/06/2013 y el 31/12/2018, que asciende a la suma de $49´532.867.

**CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a cancelar a favor del señor José Francisco Mejía Annicchiarico los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 26/08/2014, los cuales se deben liquidar mes a mes a la tasa máxima legal vigente a la fecha de pago.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demanda, conforme lo dicho.

**SEXTO:** Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones, por lo dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

***ANEXO 1 – LIQUIDACIÓN RETROACTIVO***



***OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada*

1. Rad. 30123 de noviembre de 2007, Rad. 39504 del 24/05/2011 y SL205314 del 19/02/2014 (43194) [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, Rad. 2014-00181 del 10/12/2015 y 2014-00177 del 25/02/2016 [↑](#footnote-ref-2)